

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION, PROPUESTO POR El Dr. LUIS EDUARDO DE LA ROSA, apoderado de
GOBERNACION DEL ATLANTICO, COTRA AUTO DEL 5 DE MAYO DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 20 DE MAYO DE 2021

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA	HORA
08001-33-33-008-2017-00318-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO BARRIOS ANAYA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL .	INICIO: 25 DE MAYO DEL 2021 TERMINA: 27 DE MAYO DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

ANEXO: RECURSO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION, PROPUESTO POR LA Dra. ANGELICA ACEVEDO OGIASTRI,
apoderado de la señora MARYORIE ANDREA SEPULVEDA OSORIO COTRA AUTO DEL 10 DE MAYO DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 20 DE MAYO DE 2021

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA	HORA
08001-33-33-008-2021-00059-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARYORIE ANDREA SEPULVEDA OSORIO	DIAN	INICIO: 25 DE MAYO DEL 2021 TERMINA: 27 DE MAYO DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

ANEXO: RECURSO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION, PROPUESTO POR El Dr. JOSE LUIS REALES YEPES, apoderado de la
Parte Demandante, COTRA AUTO DEL 10 DE MAYO DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 20 DE MAYO DE 2021

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA	HORA
08001-33-33-008-2021-00065-00	REPARACION DIRECTA	JUAN CARLOS CEPEDA POLO Y OTROS	NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL .	INICIO: 25 DE MAYO DEL 2021 TERMINA: 27 DE MAYO DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

ANEXO: RECURSO

Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: HEIDY Gonzalez (CO) <heidy.gonzalez@pwc.com>
Enviado el: viernes, 14 de mayo de 2021 3:42 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlántico - Barranquilla; Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla; Buzon Juzgado 08 Administrativo - Atlántico - Barranquilla
CC: Natalia Ordonez Diaz; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; Angélica Acevedo (CO); LORENZO Duque Herrera (CO); CO Equipo Litigios; Javier Blel (CO); procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: Maryorie Andrea Sepúlveda Osorio - 08001333300820210005900 - Recurso de Reposición
Datos adjuntos: Recurso de Reposición Auto inadmisorio .pdf; 2021-00059 inadmite, requisito de procedibilidad DIAN.nyr (1).pdf

Señor Juez
Hugo José Calabria López
Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición contra el Auto Inadmisorio de la demanda con fecha 07 mayo de 2021.

Expediente: 08001333300820210005900

Demandante: Maryorie Andrea Sepúlveda Osorio/C.C. 1.140.854.990.

Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (La Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla)

Asunto: Sanciones al Revisor Fiscal – Artículo 658-1 y 660 del E.T

Angélica Acevedo Ogliastri, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la señora **Maryorie Andrea Sepúlveda Osorio** identificada con cédula de ciudadanía No 1.140.854.990, según poder otorgado y que obra dentro del expediente, por medio del presente escrito interpongo **Recurso de Reposición** contra el Auto que inadmitió la demanda, notificado por estado el pasado 10 de mayo de 2021, al considerar que se trata de un asunto objeto de *conciliación extrajudicial*.

Cordialmente.

Heidy González

PwC | Auxiliar Equipo Litigios
Office: +57(1)6340555 EXT. 10297 | Mobile: 3003759259
Email: heidy.gonzalez@pwc.com
PricewaterhouseCoopers SLT Ltda.
PwC Calle 100 No 11 A - 35 Piso 7, Bogotá - Colombia
<http://www.pwc.com/>

En PwC trabajamos de manera flexible, por lo cual, si necesito enviar un correo ahora, no espero una respuesta o acción fuera de tu propio horario laboral.

The information transmitted, including any attachments, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/or privileged material. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by persons or entities other than the intended recipient is prohibited, and all liability arising therefrom is disclaimed. If you received this in error, please contact the sender and delete the material from any computer.

Señor Juez
Hugo José Calabria López
Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

Referencia: ***Recurso de Reposición contra el Auto Inadmisorio de la demanda con fecha 07 mayo de 2021.***

Expediente: 08001333300820210005900

Demandante: Maryorie Andrea Sepúlveda Osorio/C.C.
1.140.854.990.

Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (La Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla)

Asunto: Sanciones al Revisor Fiscal – Artículo 658-1 y 660 del E.T

Angélica Acevedo Ogliastri, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la señora **Maryorie Andrea Sepúlveda Osorio** identificada con cédula de ciudadanía No 1.140.854.990, según poder otorgado y que obra dentro del expediente, por medio del presente escrito interpongo **Recurso de Reposición** contra el Auto que inadmitió la demanda, notificado por estado el pasado 10 de mayo de 2021, al considerar que se trata de un asunto objeto de *conciliación extrajudicial*.

1. Oportunidad.

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) que remite al artículo 318 del Código de General del Proceso (C.G.P), interpongo el presente Recurso de Reposición dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado, la cual ocurrió el 12 de mayo del 2021 de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 205 del CPACA, por tanto, el término vence el día 18 de mayo del año en curso, por ser el día hábil siguiente al vencimiento (lunes festivo 17 de mayo de 2021).

2. Auto Impugnado.

El presente recurso de reposición se presenta contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, notificado por estado electrónico el 10 de mayo de 2021, mediante el cual inadmitió la demanda, por considerar que no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“...Este Despacho considera que las pretensiones objeto de esta demanda, si son objeto del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, pues, la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 640 del E.T.N., no se encuentra consagrado en el Acta No. 111 del 12 de junio de 2009 de la DIAN

(...).

Se INADMITE la demanda, de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que la parte demandante, en un término de

DIEZ (10) DÍAS, SO PENADE RECHAZO, corrija los defectos que a continuación se relacionan.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (...)

3. Fundamento de derecho

Frente al auto recurrido, es importante señalar que no le asiste la razón al Despacho al afirmar que las pretensiones contenidas en la demanda son objeto del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, bajo el entendido que las sanciones impuestas a mi representada por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante los actos administrativos demandados, son de carácter tributario y, consecuencia de ello, es claro que dicho requisito de procedibilidad no es aplicable al caso particular.

Como bien lo sostiene el Despacho, de conformidad con la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, los asuntos de carácter tributario no requieren agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3.1. De conformidad con el Acta No.111 del 12 de junio de 2009, las sanciones impuestas a mi representada por la DIAN no son conciliables.

Se observa en el texto de la demanda, que la DIAN como consecuencia de las modificaciones impuestas a la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016 de Impala Terminals Colombia S.A.S., donde Maryorie Andrea Sepúlveda Osorio prestó servicios de revisoría fiscal, impuso a mi representada en la Liquidación Oficial de Revisión que se demanda (mismo acto administrativo que modifica la declaración de la Compañía), las sanciones establecidas en los artículos 658-1 y 660 del Estatuto Tributario.

En primer lugar, es importante señalar que estas sanciones, “*Sanción a Administradores y Representantes Legales*” (artículo 658-1) y “*Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos*” (artículo 660) hacen parte integral del Régimen Sancionatorio del Estatuto Tributario, razón por la cual se encuentran contempladas en el Libro Quinto: Procedimiento Tributario, Sanciones y Estructura de la DIAN, Título III: Sanciones; lo cual nos permite inferir, que son sanciones de índole tributario.

Adicionalmente y, en virtud del Acta No.111 del 12 de junio de 2009 suscrita por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, referencia por este Despacho en el auto que se recurre, encontramos que la sanciones en discusión no son conciliables, como expresamente lo menciona el acta en mención, veamos:

*“Las liquidaciones oficiales de impuestos nacionales de que trata el estatuto tributario IV capítulo II, es decir: Artículo 697 y ss. Liquidación de corrección aritmética; Artículo 702 y ss. Liquidación de revisión; Artículo 715 y ss. Liquidación de aforo. **Las sanciones definidas en el título III del estatuto tributario, a saber:** 1. Artículo 634 y ss. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones; Artículo 636. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por entidades autorizadas. 2. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias (E.T., art. 641 y ss.). 3. Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas (E.T., art. 651 y ss.). **4. Sanciones relacionadas con la contabilidad y de clausura del establecimiento (E.T. art. 655 y ss.). 5. Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos (E.T., art. 659 y ss.).** 6. Sanciones específicas para cada tributo (E.T., art. 662 y ss.). 7. Sanciones a notarios y a otros funcionarios (E.T., art. 672 y ss). Las liquidaciones oficiales*

de tributos aduaneros que trata el Decreto 2685 de 1999, “Estatuto aduanero” en el capítulo XIV sección II, a saber: Artículo 513. Liquidación oficial de corrección; Artículo 514. Liquidación oficial de revisión de valor. Los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros”. (Negrilla y Subraya fuera del original)

De la lectura del texto citado, se evidencia que el asunto objeto de litigio es considerado expresamente por la DIAN como un asunto NO conciliable, puesto que sin lugar a duda las sanciones en discusión son de índole tributario y, son impuestas por la Autoridad Tributaria mediante los actos administrativos que modifican una declaración tributaria. Es decir, las sanciones impuestas a mi representada son una de las consecuencias de la supuesta inexactitud liquidada por la Compañía en su declaración.

3.2. Las sanciones impuestas a mi representada por la DIAN son de carácter tributario. – Artículos 658-1 y 660 del Estatuto Tributario.

De acuerdo con lo mencionado en el numeral anterior, es claro que las sanciones impuestas por la DIAN a mi representada son de carácter tributario porque se encuentran en el título de sanciones tributarias del Estatuto Tributario y son impuestas por la Administración de Impuestos. como consecuencia de una supuesta inexactitud en la declaración tributaria de la Compañía (Si la DIAN no modifica dicha liquidación no habría lugar a la sanción)

Adicionalmente y, no menos importante, se evidencia que el asunto objeto de discusión es de carácter tributario por las siguientes razones:

1. Surgen como consecuencia de la fiscalización realizada por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
2. Las conductas sancionables, se desprenden de la modificación de una declaración tributaria presentada por el contribuyente (Si la DIAN no modifica dicha liquidación privada, tampoco impone la sanción al revisor fiscal)
3. Se proponen, se determinan y se discuten dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial del impuesto que se adelántate contra Compañía (artículo 658-1 ET). Se impuso en la Liquidación Oficial de Revisión que modifica la declaración de renta de Impala.
4. Unas de las consecuencias, es la suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias y pruebas con destino a la Administración Tributaria (artículo 660 ET).
5. Estas sanciones son impuestas por el Administrador de Impuestos respectivo, con independencia de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

En ese orden de ideas, se evidencia que las sanciones en discusión son de carácter tributario y, que por tal razón para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se hace exigible la conciliación extrajudicial, precisamente porque los asuntos tributarios no son conciliables.

3.3. Conclusiones

la Ley ha sido clara en expresar que los asuntos de carácter tributario **NO** son conciliables, es decir, que en los casos donde las controversias surjan o se desprendan de actos administrativos de contenido tributario, no se hace necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo a consideración lo anterior, le solicitamos al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, admitir la demanda, teniendo en cuenta las siguientes conclusiones a saber:

- (a) El asunto objeto de discusión es un asunto de carácter tributario, como consecuencia de ello, no es procedente la conciliación extrajudicial.
- (b) Las sanciones al Revisor Fiscal contenidas en los artículos 658-1 y 660 del E.T, de acuerdo con el Acta No.111 del 12 de junio de 2009, no son conciliables.
- (c) La DIAN impone a mi representada las sanciones mencionadas, como consecuencia de una supuesta inexactitud presentada en la declaración de renta de la Compañía, la cual fue firmada por Maryorie Andrea Sepúlveda Osorio en calidad de revisor fiscal.

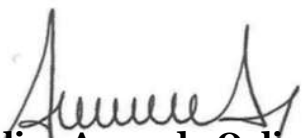
4. *Petición*

Con base en las razones de hecho y de derecho expuestas, atentamente solicito a este Despacho revocar el Auto con fecha del 7 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado electrónico el día 10 de mayo del mismo año, y de manera respetuosa se sirva de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

5. *Notificaciones*

De igual manera, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, me permito poner en conocimiento a su Despacho que recibiré las notificaciones judiciales a las que haya a lugar, en la dirección física y en los correos electrónicos en listados para tal efecto en el texto de la demanda.

Cordialmente.



Angélica Acevedo Ogliastri

C.C. 1.015.992.551

T.P. 206.859 del C.S. de la J.

Apoderada Especial



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00059-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARYORIE ANDREA SEPÚLVEDA OSORIO.
Demandada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 7 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – mayo 7 de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

I. CONSIDERACIONES

La señora MARYORIE ANDREA SEPÚLVEDA OSORIO, mediante apoderada judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, solicitando como pretensiones:

“1.1. Que se declare nula en su totalidad la Liquidación Oficial de Revisión No. 00006 del 24 de noviembre de 2020, proferida por Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla.

1.2. En virtud de la declaratoria de nulidad del acto administrativo anteriormente mencionado, a título de restablecimiento del derecho a favor de Maryorie Andrea Sepúlveda Osorio, solicito al señor Juez declarar lo siguiente:

(a) Que mi representada en el desarrollo de su profesión no ha incurrido en la conducta sancionable establecida en los artículos 658-1 y 660 del E.T.

(b) Que declare que Maryorie Andrea Sepúlveda Osorio no está obligada a pagar la suma de \$140.507.000, relacionada con la sanción a administradores y representantes legales señalada en el artículo 658-1 del E.T.

(c) Que declare que a Maryorie Andrea Sepúlveda Osorio no le ha sido suspendida su facultad para firmar declaraciones, estados financieros y demás

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00059-00

documentos, ordenando así la actualización de sus antecedentes disciplinarios eliminando de ellos la sanción proferida por la DIAN en los actos aquí demandados.

1.3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo que se disponga en la sentencia”.

Inicialmente se deja anotado, que en el escrito de la demanda se señala que se acude a la figura *per saltum*, (720 del Estatuto Tributario); conforme al acto acusado la respuesta al requerimiento especial venció el 13 de junio de 2020, y en el escrito de la demanda se afirmó por la señora apoderada de la parte actora, que se presentó respuesta al requerimiento especial el 09 de junio de ese mismo año.

Ahora, al abordar el estudio de la presente demanda, se encuentra lo siguiente:

1.- En el acápite de la demanda, denominado, “conciliación prejudicial”, sostuvo la señora apoderada de la parte actora: “De conformidad con la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, los asuntos de carácter tributario no requieren agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.”.

Sin embargo, esta instancia considera, que, si se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, en razón a lo expuesto a continuación.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos previos para demandar, sostiene:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

La Ley 640 del 05 de enero de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, dispuso en su artículo 37 lo siguiente:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00059-00

la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente”.

Por su parte, el Decreto 1818 del 07 de septiembre de 1998 “por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, decretó en su artículo 56, que, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, agregando en su parágrafo 2° “No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991)”.

Como se aprecia, tratándose de asuntos de carácter tributario, no es requisito de procedibilidad la Conciliación Extrajudicial.

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en Acta No. 111 del 12 de junio de 2009, expresó que no son susceptibles de ser conciliadas, las solicitudes que versan sobre los siguientes temas:

“Las liquidaciones oficiales de impuestos nacionales de que trata el estatuto tributario IV capítulo II, es decir: Artículo 697 y ss. Liquidación de corrección aritmética; Artículo 702 y ss. Liquidación de revisión; Artículo 715 y ss. Liquidación de aforo. Las sanciones definidas en el título III del estatuto tributario, a saber: 1. Artículo 634 y ss. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones; Artículo 636. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por entidades autorizadas. 2. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias (E.T., art. 641 y ss.). 3. Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas (E.T., art. 651 y ss.). 4. Sanciones relacionadas con la contabilidad y de clausura del establecimiento (E.T. art. 655 y ss.). 5. Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos (E.T., art. 659 y ss.). 6. Sanciones específicas para cada tributo (E.T., art. 662 y ss.). 7. Sanciones a notarios y a otros funcionarios (E.T., art. 672 y ss.). Las liquidaciones oficiales de tributos aduaneros que trata el Decreto 2685 de 1999, “Estatuto aduanero” en el capítulo XIV sección II, a saber: Artículo 513. Liquidación oficial de corrección; Artículo 514. Liquidación oficial de revisión de valor. Los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.”

El Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre el tema, y sobre el acta aludida¹, manifestando que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, en Acta 111 de 12 de junio de 2009, recomendó los temas tributarios que consideró no eran susceptibles de conciliación, en virtud de la exclusión que hace el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Como quiera que en el presente asunto se discuten, la sanciones consagrada en el artículo 658-1. **SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00514-01(19643) Actor: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECTAMOS SALUD DE TIMBIO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01574-02[21725].

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00059-00

LEGALES, artículo 660. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, este Despacho considera que las pretensiones objeto de esta demanda, si son objeto del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, pues, la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 640 del E.T.N., no se encuentra consagrado en el Acta No. 111 del 12 de junio de 2009 de la DIAN.

Así las cosas, deberá allegarse la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmítase la demanda presentada por la señora MARYORIE ANDREA SEPÚLVEDA OSORIO, mediante apoderada judicial, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. – Reconocer personería a la Dra. ANGÉLICA ACEVEEDO OGILASTRI, C.C. No. 1.015.992.551 y T.P. No. 206.859, como apoderada de la parte actora, conforme al poder a ella otorgado, y con las facultades conferidas.

CUARTO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00059-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

dc79db64c274080c6ae0a722b660aa7bb698500b285a66639b01b680a387a91c

Documento generado en 06/05/2021 08:30:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: arelis avila osorio <bufeterealesyavila@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 10 de mayo de 2021 2:03 p. m.
Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla; Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla; deata.notificacion@policia.gov.co; Natalia Ordonez Diaz; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, NOTIFICADO EL 10/MAYO/2021 POR EL JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, ACTORES: JUAN CARLOS CEPEDA POLO Y OTROS, EXPEDIENTE: 2021-0065-00
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION de JUAN CARLOS CEPEDA POLO contra AUTO ADMISORIO DE DEMANDA..pdf

Señores

**JEFE OFICINA CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA
JUZGADOS OCTAVO ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA
POLICIA NACIONAL - MEBAR
DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

EL QUE ESCRIBE, A TRAVES DE ESTE MEDIO Y COMO APODERADO DE LOS ACTORES: JUAN CARLOS CEPEDA POLO Y OTROS, EXPEDIENTE: 2021-0065-00 QUE CURSA EN EL JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, A TRAVES DE ESTE MEDIO ESTOY HACIENDO LLEGAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021, NOTIFICADO A MI CORREO ELECTRONICO EL DIA 10 DEL MES Y AÑO MENCIONADO.

ATENTAMENTE,

JOSE LUIS REALES YEPES
C.C. N° 8.570.911 DE PONEDERA - ATLANTICO
T.P. N° 52.502 DEL C.S.de la J.

BUFETE DE ABOGADOS
REALES & AVILA

*Demandas contra entidades oficiales, indemnización por muerte y lesiones
Personales, responsabilidad medica, laborales administrativas y contractuales.*

JOSE LUIS REALES YEPES - ARELYS AVILA OSORIO

Calle 40 N° 44 - 39 Piso 10, Of. 10 i
Tel. 3466493 Cel. 315 7168267 - 315 6560063
Email: bufeterealesyavila@hotmail.com
Barranquilla - Colombia.

Señor

JUEZ OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

EXPEDIENTE	N°	08001-33-33-08-2021-0065-00
DEMANDANTE	:	JUAN CARLOS CEPEDA POLO y otros.
DEMANDADO	:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTOL	:	REPARACION DIRECTA

JOSE LUIS REALES YEPES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residenciado en Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 56.502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como *apoderado especial de los Demandantes* que a continuación se mencionan así: JUAN CARLOS CEPEDA POLO, mayor de edad, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo AXEL ANDRES CEPEDA BOHORQUEZ; YURANIS SOFÍA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos: YINEL SOFIA SANCHEZ JIMENEZ; SHARICK NICOL SANCHEZ JIMENEZ; y YESIT RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ; CESAR LUIS CEPEDA SANCHEZ; YANDITH SOFIA CEPEDA HERNÁNDEZ; y JUAN MANUEL CEPEDA HERNÁNDEZ, mayores de edad, los tres últimos, quienes actúan en sus propios nombres, todo los anteriores mencionados domiciliados y residenciados en Barranquilla - Atlántico; a través del presente escrito y estando dentro del término de ley interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 07 de mayo de 2021, que admitió la demanda.

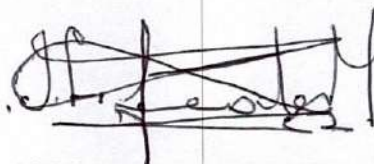
La impugnación tiene por objeto QUE SE CORRIJA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, en el sentido de tener como demandante a YANDITH SOFIA CEPEDA HERNÁNDEZ, mayor de edad y hermana del occiso, toda vez que en dicha

providencia su nombre no aparece escrito por ninguna parte y la mencionada demandante fue descartada por su despacho como actora, por lo que se suplica que se tenga como demandante de este proceso, toda vez que ella fue incluida en el introductorio de la demanda, como también en el acápite de pretensiones y se adjuntó su mandato.

Igualmente se aprovecha esta oportunidad para solicitar que se corrija el apellido BOHORQUEZ, el cual es con Z y no con S, como fue escrito en el auto admisorio, siendo el nombre correcto del menor aludido AXEL ANDRES CEPEDA BOHORQUEZ y no AXEL ANDRES CEPEDA BOHORQUES.

Del mismo modo solicito que se corrija el nombre de la menor YINEL SOFIA SANCHEZ JIMENEZ, el cual es el correcto y no YINDEL SOFIA SANCHEZ JIMENEZ, como fue escrito en el auto admisorio.

Atentamente,



JOSE LUIS REALES YEPES

Cédula de Ciudadanía N° 8.570.911 de Ponedera - Atlántico.
Tarjeta Profesional N° 56.502 del Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: luis De la Rosa <ldelarosa78@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 10 de mayo de 2021 10:22 a. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla; Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla
Asunto: Recurso de Reposición contra auto del 5 de mayo de 2021 - Rad. 2017 - 00318
Datos adjuntos: poder 2017-00318 Humberto Barrios Anaya.pdf; Decreto 000007-20200110094808.pdf; ACTA DE POSESIÓN-20200114105808 (1).pdf; DELEGACIÓN SECRETARIA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (2).pdf; Rec Reposición auto compulsas copias Rad 2017-00318.pdf; Captura envío información Humberto Barrios - 8 de octubre de 2020.PNG; Captura envío información Humberto Barrios - 8 de Octubre de 2020 2a parte.PNG

Buenos días, cordial saludo

Señores
Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

rad. 2017 - 00318
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Humberto Barrios Anaya
Demandado: Departamento del Atlántico

Referencia: Recurso de Reposición contra auto del 05 de mayo de 2021

En calidad de apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en archivos adjuntos remito poder conferido el cual manifiesto su aceptación y escrito de recurso de reposición contra el auto del 05 de mayo de 2021.

Atentamente,

Luis Eduardo De la Rosa Saavedra
Apoderado Departamento del Atlántico

Señores

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. M.

Rad No. 2017 - 00318.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Humberto Barrios Anaya

Demandado: Departamento del Atlántico

Referencia: Recurso de Reposición contra auto del 05 de mayo de 2021.

LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del Departamento del Atlántico, de conformidad con el poder que se me ha otorgado en debida forma, por la Secretaria Jurídica de la mencionada entidad territorial, en oportunidad legal concurre ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendado 05 de mayo de 2021, por medio del cual se requirió a la entidad territorial para el envío de una información relevante para el asunto de marras, y además se ordenó compulsar copias a la Procuraduría Provincial de Barranquilla sobre las posibles faltas disciplinarias en las que pudo incurrir la secretaria de educación departamental al no enviar la información remitida por el despacho.

OPORTUNIDAD Y FINALIDAD DEL RECURSO

El recurso de reposición contra el auto del 05 de mayo de 2021, se interpone en oportunidad como quiera que fue notificado por estado del 06 de mayo de 2021 y el escrito contentivo del recurso de reposición se radica vía correo electrónico el 10 del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El auto recurrido expone en síntesis, que el Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación no acató la orden del despacho de remitir la información solicitada por el despacho mediante auto del 2 de octubre de 2021, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de esa dependencia, razón por la cual estima pertinente compulsar

copias a la Procuraduría Regional del Atlántico para que investiguen las presuntas conductas disciplinarias de los funcionarios de la secretaría de educación departamental frente a tal omisión.

La información que se requirió consiste en certificar sí a la fecha de vinculación a institución educativa San José de Luruaco, el señor Humberto Barrios Anaya, con CC 3776755, a que régimen de cesantías se encontraba afiliado. Al igual que el acto administrativo de vinculación.

Al respecto, me permito manifestarle al despacho que, en correo remitido por parte de la funcionaria de la secretaría de educación departamental, Liliana Fernández Ramírez, al buzón del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, calendado 08 de octubre de 2020, se allegó en documento adjunto la información requerida por el Juzgado, con la finalidad de que sea incorporada al expediente. Se adjunta pantallazo de envío del correo:

De: Liliana Fernandez Ramirez <lilifernandez7@hotmail.com>
Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 18:00
Para: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretaría Jurídica <juridica@atlantico.gov.co>; Neil Antonio Badran Arrieta <nbadran@atlantico.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION.

Buenas tardes

Señores
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Atlántico

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00318-00.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: HUMBERTO BARRIOS ANAYA
Demandada: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Cordial saludo,

Adjunto al presente los documento solicitados por su Despacho, correspondiente al señor HUMBERTO BARRIOS ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.776.755, ellos son copia del acto administrativo de vinculación y certificado de régimen de cesantías expedido por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación Departamental.

De igual manera, les comunico que se envía copia de este email a la Secretaría Jurídica de la Gobernación, atendiendo el oficio con Radicado No. 20203000009801 de fecha 05 de octubre de 2020.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

LILIANA FERNANDEZ RAMIREZ
Técnico Administrativo
Oficina Jurídica
Secretaría de Educación Departamental

El mencionado correo electrónico fue remitido con cuatro documentos adjuntos a saber:

- 1) Decreto de Nombramiento del señor Humberto Barrios Anaya

- 2) Acta de Posesión del señor Humberto Barrios Anaya
- 3) Certificado del régimen de cesantía en el que se encuentra el señor Humberto Barrios Anaya
- 4) Hoja de vida del señor Humberto Barrios Anaya

El correo electrónico del 08 de octubre de 2020, fue reiterado a manera de REENVÍO por la secretaría de educación departamental en un nuevo correo del 06 de mayo de 2021:

From: Neil Antonio Badran Arrieta <nbadran@atlantico.gov.co>
Sent: Thursday, May 6, 2021 11:17:23 AM
To: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RV: REENVIO INFORMACION QUE YA FUE REMITIDA EL 08 DE OCTUBRE DE 2020

Barranquilla, 06 de mayo de 2021.

Señores:
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Correo electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Radicado: No. 08001-33-33-008-2017-00318-00.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: HUMBERTO BARRIOS ANAYA
Demandada: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Cordial saludo,

En archivos adjuntos al presente me permito **REENVIAR** los documentos solicitados dentro del proceso de la referencia, correspondientes al señor HUMBERTO BARRIOS ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.776.755, entre los cuales se encuentran: copia del acto administrativo de vinculación y certificado de régimen de cesantías expedido por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación Departamental.

Es necesario señalar que esta información **ya había sido remitida al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla el día 08 de octubre de 2020** (Enviado: **jueves, 8 de octubre de 2020 18:00**) tal como se observa en este correo, información remitida desde el correo de la funcionaria Liliana Fernández Ramírez (lilifernandez7@hotmail.com).

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos se revisen los correos **no deseados o spam** de esa fecha, y se confirme que la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico no ha desatendido la solicitud del Despacho, ya que siempre estamos atentos a responder oportunamente los requerimientos judiciales y remitir los documentos e información que soliciten los Jueces de la República.

Finalmente, comedidamente solicito a su Señoría que se revisen los correos electrónicos del Despacho para que se confirme la efectiva remisión de la información solicitada, y se deje constancia en auto que se notifique a la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico.

Atentamente,

NEIL BADRAN ARRIETA
Oficina Jurídica SED

Conforme se demuestra con los pantallazos de correo insertados anteriormente, solicitamos respetuosamente verificar en el buzón del correo del despacho la recepción de tales mensajes de datos remitidos el 08 de octubre de 2020, con el objeto de constatar lo expresado en el presente recurso.

II. PETICIÓN ESPECIAL.

En virtud de lo anotado, se solicita respetuosamente al despacho revocar el auto del 05 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, toda vez, que el Departamento del Atlántico, sí cumplió con el requerimiento del Juzgado, efectuado a través de auto del 02 de octubre de 2020, tal como se demuestra con las evidencias que se exponen en el presente escrito.

III. PRUEBAS Y ANEXOS.

- Pantallazos de envío de correos electrónicos allegando la información requerida por el Juzgado.
- Poder para actuar.

IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el buzón de correo electrónico ldelarosa78@hotmail.com y en el domicilio profesional: carrera 54 # 64 – 97 edificio centro boulevard, oficina 401 de la ciudad de Barranquilla. El Departamento del Atlántico recibe notificaciones judiciales en el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

Respetuosamente,



LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA
C.C. No. 72.006.442 de Barranquilla
T.P. No. 134422 del C.S.J.

Señores:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO BARRIOS ANAYA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y OTROS
RAD: 2017-00318

LUZ SILENE ROMERO SAJONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22548818 Expedida en Barranquilla, actuando en mi condición de Secretaria jurídica del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020, manifiesto que por medio del escrito profiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.006.442 de Barranquilla, Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 134.422 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Departamento del Atlántico dentro de la acción de la referencia.

El apoderado tiene facultades amplias y suficientes para notificarse, desistir, renunciar, disponer, reasumir únicamente para personas jurídicas, presentar nulidades, Interponer recursos, sustentarlos y desistir de ellos previa autorización por parte de la Secretaria Jurídica y proponer toda clase de excepciones, incidentes y acciones en forma general.

El Dr. **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA**, recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos: ldelarosa78@hotmail.com, notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co.

Otorga:



LUZ SILENE ROMERO SAJONA
Secretaria Jurídica
Dpto. del Atlántico

Acepto,

LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA
C.C N°. 72.006.442 de Barranquilla-Atlántico
T.P. No. 134.422 del C. S. de la J.



EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA LOS 02 DIAS DEL MES DE enero
2020 EN AUDENCIA PUBLICA EL SEÑOR Gobernadora del Atlántico
 SE PRESENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR Luz Silene Romero Jazona
 CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE Secretaria Jurídica
Código 020 Grado 02
 CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 6.812.741. más 100% gastos de representación
 PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Decreto No. 000007
 DE 2 de enero del 2020

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22.548.918 EXPEDIDA EN: Barranquilla Atlántico

EL SEÑOR GOBERNADOR LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL MEDIANTE EL CUAL OFRECIÓ
 DESEMPEÑARSE FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE
 LA REPÚBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DELIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN
 INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR GAZCO. NOCAZERA

EL POSESIONADO Luz Silene Romero Jazona

Vandyl Otrexp
 SUB SECRETARIO DE TALENTO HUMANO



**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

0 0 0 0 0 7

DECRETO No. DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS CON CARÁCTER ORDINARIO

**LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES
QUE LE CONFIEREN EL**

**ARTICULO 305 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ARTICULO 95
DEL CODIGO DE REGIMEN DEPARTAMENTAL, Y**

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Nombrase con carácter ordinario al doctor **RAUL JOSE LACOUTURE DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.788.103, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría General del Departamento, con una asignación de \$6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO SEGUNDO:

Nombrase con carácter ordinario al doctor **YESID SALOMON TURBAY PEREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.182.332, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría del Interior del Departamento, con una asignación de \$6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO TERCERO:

Nombrase con carácter ordinario al doctor **MIGUEL EDUARDO VERGARA CABELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.939.134, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Desarrollo Económico del Departamento, con una asignación de \$6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO CUARTO:

Nombrase con carácter ordinario a la doctora **LUZ SILENE ROMERO SAJONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.818, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría Jurídica del Departamento, con una asignación de \$6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.



NTT: 890.102.006-1
Código Postal 080003
Teléfono 0438-79.0001

Calle 79-45-46 Barranquilla, Atlántico - Tel: (57)(5) 830-7000
Línea Gratuita 01 800 425 868 - gobernadora@atlantico.gov.co

Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

000007

DECRETO No. DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS CON CARÁCTER ORDINARIO

ARTICULO QUINTO:

Nombrase con carácter ordinario a la doctora **ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.796.348, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Salud del Departamento, con una asignación de \$6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO SEXTO:

Nombrase con carácter ordinario a la doctora **NURY ESTHER LOGREIRA DIAZGRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.716.911, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Infraestructura del Departamento, con una asignación de \$6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO SEPTIMO:

Nombrase con carácter ordinario a la doctora **MARIA CATALINA UCROS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.467.419, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Educación del Departamento, con una asignación de \$6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO OCTAVO:

Nombrase con carácter ordinario a la doctora **MARTHA MARCELA DAVILA MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.826.506, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Cultura y Patrimonio del Departamento, con una asignación de \$6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO NOVENO:

Nombrase con carácter ordinario a la doctora **MADELAINE CERTAIN ESTRYPEAUT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.748.986, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Planeación del Departamento, con una asignación de \$ 6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.



NIT: 890.102.005-1
Código Postal: 080003
CALLE DE LA PAZ 1000

Calle 40-45-46 Barranquilla, Atlántico. Tel: (57) (5) 330 7200
Línea Gratuita 01 8000 425 888. gobmador@atlantico.gov.co

Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

000007
DECRETO N.º DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS CON CARÁCTER ORDINARIO

ARTICULO DECIMO:

Nombrase con carácter ordinario al doctor **JUAN CAMILO JACOME ARANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.270.431, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Hacienda del Departamento, con una asignación de \$ 6.812.741,00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO DECIMO PRIMERO:

Nombrase con carácter ordinario al doctor **GULLERMO POLO CARBONELL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.143.572, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría del Interior del Departamento, con una asignación de \$ 6.812.741,00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha. *muado*

ARTICULO DECIMO SEGUNDO:

Nombrase con carácter ordinario a la doctora **DORIS MARIA BOLIVAR EBRAIT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.458.813, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de la Mujer y de Equidad de Género del Departamento, con una asignación de \$ 6.812.741,00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los **02 ENE. 2020**

Elsa M. Noguera

ELSA MARGARITA NOGUERA

Gobernadora del Departamento del Atlántico

Elaboró: Sheyla Covelli Davila (Profesional Especializado)
Revisó: Lucy Simancas Trujillo (Profesional Especializado)



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 050003
Calle 14 N.º 100



0 0 0 0 6 7,

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

La Gobernadora del Departamento del Atlántico, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución política de Colombia, artículos 9º, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de conformidad del artículo 211 de la Constitución Política, corresponde a la ley fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998, estableció la facultad a las autoridades administrativas de transferir mediante acto de delegación el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o similares, siempre que no se tratase de la expedición de reglamentos de carácter general, funciones recibidas en delegación o por su naturaleza, expresamente prohibidas en la constitución y la ley.

Que el artículo noveno *ibídem*, en su tenor preceptúa: **"Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co

Código DANE: 08-000



**Atlántico
para la
Gente**

0 1 0 0 5 7

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley”.

Que el Decreto- Ley 1222 de 1986 en su artículo 94 establece:

(...)

“4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.”

Que en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, y con el fin de cumplir los cometidos de la administración y optimizar los procesos administrativos, se considera conveniente delegar la función de la representación administrativa, judicial y extrajudicial de este ente territorial, en quien desempeñe el cargo de Secretario Jurídico del Departamento.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en las actuaciones administrativas, proceso judiciales y extrajudiciales, en los que sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar la facultad de representación administrativa, judicial y extrajudicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA

Artículo Primero: Delegar en quien desempeñe el el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría Jurídica del Departamento , la representación en las distintas actuaciones y/o procesos administrativos, judiciales y/o extrajudiciales, en los que el Departamento del Atlántico se haga parte, deba promover o tenga interés, y en virtud de ello las siguientes funciones:

- Representar directamente u otorgar poder al funcionario y/o contratista del Departamento para que represente al Departamento, dentro de actuaciones que se adelante antes los diferentes órganos de control, autoridades judiciales,



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i a Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

0 0 0 0 6 7

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

extrajudiciales, aduaneras, administrativas y/o policivas en que el Departamento haga parte o tenga interés.

- Notificarse personalmente en representación del Departamento del Atlántico u otorgar poder al funcionario y/o contratista que considere para que se notifique de cualquier clase de actuaciones que adelante los diferentes órganos de de control, autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en que el Departamento haga parte o tenga interés.
- Atender, coordinar y responder por la adecuada atención de los procesos y/o actuaciones que adelanten ante los diferentes órganos de de control, autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en las que el Departamento sea parte y/o tenga interés.

Parágrafo Primero: La delegación que trata el presente artículo comprende:

- La competencia al Secretario Jurídico o del apoderado que este designe para notificarse de cualquier decisión y/o actuación proveniente de cualquier autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas; incluido los órganos autónomos e independientes y de control.
- La competencia al Secretario Jurídico para otorgar poderes y/o revocarlos, con el objetivo de que este represente los intereses del Departamento del Atlántico dentro de las actuaciones ante las autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas en que sea parte o tenga interés la administración departamental, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa y presentar nulidades, y toda las actuaciones que sean procedentes en defensa de los intereses de la entidad.

0.000672

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

- La competencia al Secretario Jurídico o al apoderado por el designado para contestar, otorgar poderes y/o revocarlos, llevar a término, o presentar a nombre del Departamento, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; al igual que en los procesos de reestructuración de pasivos y liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas, y trámites arbitrales.

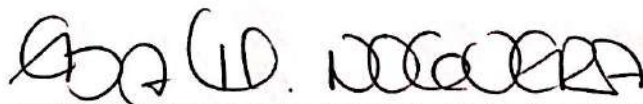
Parágrafo Segundo: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar previa aprobación del Comité de Conciliación, revocar desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley.

Artículo Segundo: Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, la facultad de recibir títulos de depósitos judiciales que tengan como beneficiario o estén a favor del Departamento del Atlántico. Quién deberá reportarlos ante la Secretaria de Hacienda Departamental y adelantar los trámites que correspondan para que ingresen en las cuentas del Departamento del Atlántico.

Artículo Tercero: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla a los 09 días del mes de Enero de 2020.



ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora Departamento del Atlántico.



Proyectó: Luz Silene Romero Sajona-Sec. Jurídica



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i y **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co